

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2024-00014-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA
frankbohor@hotmail.com
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
notificacionjudicial@arandina.edu.co
notificacionjudicial@areandina.edu.co
VINCULADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
INSCRITOS A LA CONVOCATORIA DIAN – 2022, Nivel: profesional
Denominación: gestor I Grado: 1 Código: 301

En uso del derecho consagrado en el artículo 86 Superior, el ciudadano **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la información, principio de publicidad, el acceso a la carrera administrativa y el derecho al trabajo, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al no permitirle que continúe en la Fase II del concurso de méritos **CONVOCATORIA: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO- ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022**, Nivel: profesional Denominación: gestor I Grado: 1 Código: 301 Número OPEC: 198369.

Ahora, atendiendo la obligación que recae sobre el juez de tutela de integrar en debida forma el contradictorio con quienes puedan estar comprometidos en la afectación iusfundamental o en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, la necesidad de VINCULAR al presente trámite a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a los **INSCRITOS A LA CONVOCATORIA DIAN – 2022, MODALIDAD INGRESO- ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, Nivel: profesional Denominación: gestor i Grado: 1 Código: 301**, y para tal fin se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el término dispuesto por este Despacho, proceda a publicar en la página de internet institucional esta providencia y el traslado que contiene la demanda constitucional con sus anexos, a fin de dar por notificados a los referidos inscritos.

En ese orden, dado que la solicitud de amparo reúne las exigencias contempladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y que se ha presentado el juramento en los términos del artículo 37 de la misma disposición, siendo este Estrado Legal competente para conocer del trámite que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 2 del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, se procederá con su trámite y los ordenamientos a que haya lugar en contra de las accionadas y vinculados.

Solicitud de medida cautelar

Refiere el accionante la necesidad de decretar medidas previas para la protección de los derechos constitucionales invocados en esta acción, consistente en que se ordene a las entidades accionadas vincularlo al proceso para el inicio del curso concurso que se surtirá el 1 del mes de febrero de este año, hasta tanto no se resuelvan de fondo las pretensiones de esta acción constitucional, argumentando que, con esta decisión se evitaría un perjuicio irremediable a su persona y a terceros que podrían verse afectados en caso de una vinculación extemporánea en esa segunda etapa del proceso de selección.

Sobre el particular, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta esta acción, establece;

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

A su vez, en Auto 065 del 2021, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, haciendo énfasis en el tema de salud, como el traído en esta oportunidad a consideración de este Despacho. En esa oportunidad señaló el alto tribunal:

“(...) En otras palabras, el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. En todo caso, esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En consecuencia, el juez constitucional, en este caso la Sala de Revisión, deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva.

(...)

4. En suma, este Tribunal ha señalado que las medidas provisionales de protección son una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque “aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento material de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso.” Particularmente, como se vio, en diversas ocasiones ha decretado medidas provisionales a favor de los usuarios del sistema de

*salud con el objetivo de evitar un daño irreparable en la integridad de estos.
(...)"*

Ahora, para establecer la viabilidad de decretar la medida solicitada, el Despacho debe considerar si el derecho fundamental invocado resulta manifiestamente vulnerado, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Ello, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia de una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla o hacer cesar su vulneración actual.

En este punto, debe indicarse que no se accederá a la medida provisional solicitada, en tanto de la lectura del escrito tutelar y de la revisión de los anexos allegados con el mismo, no se observa el cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales para su procedencia, y tampoco se evidencia que su no concesión pueda generar en el accionante un perjuicio irremediable cuya protección no pueda esperar hasta la decisión que se adopte al concluir el presente trámite.

De los hechos que cimientan la presunta situación conculcadora de los derechos fundamentales invocados, es decir, la no continuación en el proceso del concurso, se advierte que esta deviene de la no superación por parte del accionante del puntaje mínimo establecido en la norma que regulan la convocaría en mención¹, lo cual, se encuentra acreditado en el plenario con los soportes anexos al escrito genitor, sin que cuente en este momento el Despacho con los argumentos de defensa y contradicción que pudieran tener las accionadas para la emisión del dicho puntaje y la presunta exclusión del concurso del señor **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA**; no obstante, esta decisión no derivaría en que se torne ilusoria eventualmente las pretensiones de la sentencia que se emita en el presente asunto, como quiera que de llegar a establecerse, en primer lugar, la procedencia de la acción de amparo para resolver de fondo los reparos expuestos por el recurrente, podría llegar a determinarse, de estimar conculcado algún derecho fundamental, la emisión de una orden tuitiva similar a la deprecada en el escrito de tutela, que supondría, en el hipotético caso que se plantea, ordenar la vinculación nuevamente al proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022 – FASE II del accionante, en las mismas condiciones que los demás concursantes.

Es dable aclarar que, conforme lo establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del *"proceso de selección DIAN 2022"*, en las modalidades de *ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal"*, que se encuentra publicada en la página web de la entidad², el curso de formación al que pretende ser vinculado el tutelante y que inicia el 1 de febrero de 2024, comprende la (i) *citación para realizarlo*, (ii) *citación a la evaluación final del curso de formación*, (iii) *identificación de ciudades para la presentación de la evaluación final del curso de formación* (v) *publicación de resultados de la evaluación final del curso de formación*, (vi) *reclamaciones contra los resultados de la evaluación final* y (vii) *resultados definitivos de la evaluación final del curso de formación*. Es decir, apenas va a iniciar la primera etapa de esta segunda fase, por lo tanto, cuenta esta directora del proceso con los términos perentorios para decidir de fondo la litis presentada.

Además, no se puede obviar que el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, señala que *"(...) En los términos*

¹ ACUERDO N.º CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>

de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, **según la relación que previamente hagan de ellos la CNSC mediante acto administrativo**, contra el cual no procederá ningún recurso.”, y según la Resolución 2143 del 25 de enero de 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”³, fueron citados 1186 participantes, dentro de los cuales no se encuentra el actor, sin que exista certeza de la posición que finalmente ocupó luego de la valoración correspondiente.

Por otra parte, como pruebas para practicar en el *sub iudice*, encuentra únicamente procedente este Despacho requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que, en el término de traslado para contestar esta demanda constitucional, precisen, **i)** Si el señor FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115. 1.115.072.161 de Buga, será llamado al curso de formación que hace parte de la Fase II del proceso de Selección “DIAN 2022”, respecto al cargo de Nivel Profesional, Gestor I, OPEC 198369. En caso negativo, explique las razones por las cuales, no será convocado, **ii)** Si ha existido una variación o modificación en los resultados obtenidos por el señor FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA, en las pruebas escritas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales y de Integridad realizadas en la Fase I del concurso en mención el día 17 de septiembre de 2023. En caso afirmativo, cuales han sido los motivos específicos de dicho trámite, y cual es el puntaje actual del concursante, y **iii)** Cuáles son los criterios aplicados para determinar qué concursantes son llamados al curso de formación que hace parte de la fase II del proceso de selección “DIAN 2022”, respecto del cargo de Nivel profesional Gestor I, OPEC 198369.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

2° TENER COMO PRUEBAS las aportadas junto con el escrito de tutela.

3° VINCULAR al presente trámite de tutela a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a los **INSCRITOS A LA CONVOCATORIA DIAN – 2022, MODALIDAD INGRESO- ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, Nivel: profesional Denominación: gestor I Grado: 1 Código: 301**, para que se manifieste respecto a los hechos, pretensiones y declaraciones del libelo, así como sobre su vinculación al asunto de marras.

4° Para lo anterior, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que, en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a publicar en la página de internet institucional esta providencia y el traslado que contiene la demanda constitucional con sus anexos a fin de

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacionm>

dar por notificados a los referidos inscritos e intervengan en el presente proceso si tienen interés en el mismo.

5° NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad a lo aquí expuesto.

6° REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que, en el término de traslado para contestar esta demanda constitucional (2 días), precisen,

- i)** Si el señor FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115. 1.115.072.161 de Buga, será llamado al curso de formación que hace parte de la Fase II del proceso de Selección "DIAN 2022", respecto al cargo de Nivel Profesional, Gestor I, OPEC 198369. En caso negativo, explique las razones por las cuales, no será convocado,
- ii)** Si ha existido una variación o modificación en los resultados obtenidos por el señor FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA, en las pruebas escritas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales y de Integridad realizadas en la Fase I del concurso en mención el día 17 de septiembre de 2023. En caso afirmativo, cuáles han sido los motivos específicos de dicho trámite, y cuál es el puntaje actual del concursante.
- iii)** Cuáles son los criterios aplicados para determinar qué concursantes son llamados al curso de formación que hace parte de la fase II del proceso de selección "DIAN 2022", respecto del cargo de Nivel profesional Gestor I, OPEC 198369.

7° NOTIFICAR la presente decisión a las entidades accionadas y vinculada, en la forma ordenada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a quien se les concederá un término de dos (2) días para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, indicando igualmente a cargo de quien se encontraría el cumplimiento del asunto, así como los datos de contacto del responsable. Para ello, remítase copia de este auto y de la solicitud de amparo.

8° INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46053086a4c0018f0bc02e32761eed286cd953fb08de590aca75195ac67ec5b1**

Documento generado en 29/01/2024 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>